

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 13 DE
MADRID**

C/ Capitán Haya, 66 , Planta 3 - 28020

Tfno: 914932742

Fax: 914932744

42011307

NIG: 28.079.00.2-2015/0137096

Procedimiento: Diligencias Preliminares 830/2015

Materia: Contratos en general

Demandante:]

PROCURADO

Demandado: GOOGLE SPAIN, SL

GOOGLE INC

]]

AUTO NÚMERO 740/2015

Lugar: Madrid

Fecha: 09 de diciembre de 2015.

HECHOS

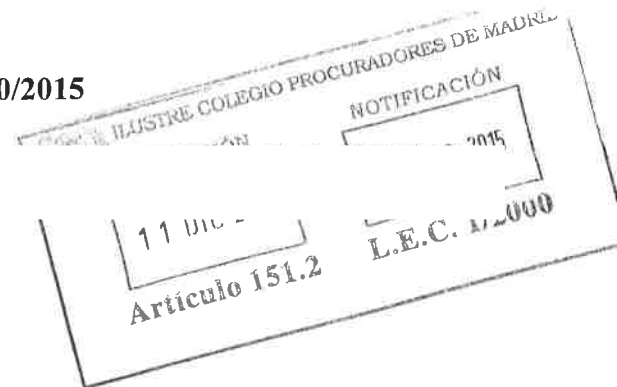
PRIMERO.- Por el Procurador en nombre y representación de se presentó solicitud de Diligencias Preliminares contra GOOGLE SPAIN, S.L. y GOOGLE, INC, alegando que en el mes de Mayo de 2014 tuvo conocimiento de la existencia de una página web denominada en el que mediante un blog denominado

..... cuyo autor no se identifica en ningún momento, que interesada la cancelación de la página y la titularidad de la misma a Google, se negó a ello, y teniendo intención de interponer demanda del derecho al honor, solicita de las demandadas la identificación detallada del usuario en el momento del registro de la URL con inclusión de dirección de IP y localización de esta, al amparo de lo establecido en el artículo 256-1 de la LEC.

SEGUNDO.- Por auto de fecha 1/09/2015 se accedió a la práctica de la diligencia solicitada citando a las demandadas para la práctica de la misma, y dentro de los cinco días siguientes a la recepción se presentó escrito por la demandada GOOGLE SPAIN, S.L. oponiéndose a las diligencias solicitadas alegando su falta de legitimación al no pretender el actor demandar a la citada entidad –que ninguna responsabilidad tienen en relación a los contenidos- sino a un tercero, el autor del blog; así mismo se opuso a la petición por cuanto GOOGLE SPAIN, S.L. no es titular del servicio de blogger y no dispone de la información solicitada por el demandante; del mismo modo presentó escrito GOOGLE, INC por entender igualmente que el



(01) 30452483809



artículo 256-1-1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil no permite la práctica de una diligencia preliminar como la solicitada; que en todo caso la demandada ya no conserva los datos requeridos por el actor, habiendo sido eliminados por haber transcurrido 8 meses desde la creación del blog y no ser necesarios conservarlos por más tiempo, por lo que se citó a las partes a una vista para el día 2/11/2015 horas.

TERCERO.- La vista se celebró en el día señalado compareciendo las partes debidamente representadas y asistidas, habiéndose utilizado para su documentación soporte apto para la grabación del sonido y de la imagen de conformidad con lo establecido en el artículo 187 y 146 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; manifestando el Letrado del demandante en primer término que desiste de la acción ejercitada a lo que no se opusieron ninguna de las dos demandadas, por lo que se tuvo a GOOGLE SPAIN, S.L. por apartada del procedimiento ordenándose la continuación de la vista con respecto a GOOGLE, INC. Y ratificada la codemandada GOOGLE, INC en su oposición a las Diligencias solicitadas de contrario, el demandante ratificó su solicitud; y recibido a prueba el incidente procedimiento se propusieron por la parte actora documental. Y practicada la prueba quedaron los autos vistos para resolución.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- En primer término y con respecto a GOOGLE SPAIN, S.L., el artículo 19-1 de la LEC “Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán ... desistir del juicio... excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero”, determinando el artículo 20-2 de la citada Ley Rituaria la posibilidad del demandante de desistir unilateralmente del juicio antes de que el demandado sea citado o emplazado o en cualquier momento cuando el demandado se encontrare en rebeldía y en caso de que el mismo se encontrare emplazado con traslado del desistimiento (artículo 20-3); siguiendo por tanto el principio dispositivo que rige en materia civil. Por lo que no existiendo prohibición ni limitación legal por razones de interés general o en beneficio de tercero, (y no habiéndose opuesto el demandado), procede conforme a lo preceptuado en el artículo 20-3 de la LEC, acceder a la petición del actor teniéndole por desistido de la demanda y acordar el sobreseimiento de las diligencias.

SEGUNDO.- Mantenido por el demandante la práctica de diligencias preliminares tendentes a que por la demandada GOOGLE, INC se identifique al titular de una determinada página web al objeto de poder interponer demanda contra el mismo de protección de su derecho al honor, Las diligencias preliminares tienen la finalidad de preparar un posterior juicio declarativo, recabando la información necesaria para decidir sobre la procedencia de su interposición y el alcance de las pretensiones a ejercitar, y se encuentran reguladas en el artículo 256 de la Ley de Enjuiciamiento Civil constituyendo un *numerus clausus*, sin perjuicio de que el número 9 del apartado primero se remita a "las diligencias y averiguaciones que, para la protección de determinados derechos, prevean leyes especiales", siendo unánime la doctrina que estima que solo pueden solicitarse aquellas que se incluyan en la citada norma, debiendo rechazarse todas aquellas que no esté contempladas expresamente, aunque ello no impide que se deba realizar una interpretación flexible de los supuestos contemplados en la Ley. El fundamento se encuentra en la necesidad de la seguridad jurídica evitando que se pueda interesar la práctica de diligencias con fines distintos a los que se han tenido en cuenta por el legislador, conclusión a la que se llega en base a los términos que emplea la citada norma y que expresamente señala

la Exposición de Motivos cuando declara: "Sin embargo, la presente Ley se asienta sobre el convencimiento de que caben medidas eficaces para la preparación del proceso. Por un lado, se amplían las diligencias que cabe solicitar, aunque sin llegar al extremo de que sean indeterminadas. Por otra parte, sin incurrir en excesos coercitivos, se prevén, no obstante, respecto de la negativa injustificada, consecuencias prácticas de efectividad muy superior a la responsabilidad por daños y perjuicios" y como recoge el Auto del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2002 "Pueden considerarse las Diligencias Preliminares como el conjunto de actuaciones de carácter jurisdiccional por las que se pide al Juzgado de Primera Instancia competente la práctica de concretas actuaciones para resolver los datos indispensables para que el futuro juicio pueda tener eficacia." El carácter de "numerus clausus" no impide de suyo la solicitud de cualesquiera diligencias que los peticionarios reputen conducente o conveniente interesar con precedencia al inicio de un proceso jurisdiccional, pero tampoco permite sin embargo acceder a la práctica de aquéllas que ni se encuentren específicamente previstas, ni resulten "necesarias" de acuerdo con la disciplina legal al existir otros medios por los cuales el peticionario pueda obtener, sin demérito alguno, la información que postula; por ello aun cuando se aprecie la concurrencia de necesidad en la diligencia solicitada, ésta debe estar explícitamente prevista en la Ley, de modo que sólo pueden considerarse Diligencias Preliminares las establecidas en el art. 256 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil o "las establecidas en las correspondientes leyes especiales", a que se refiere el número 9 de dicho artículo.

Pues bien, ciertamente no puede dejar de tenerse en consideración que la diligencia solicitada, sirve o se solicita para tutelar un Derecho Fundamental, en este caso el derecho al Honor, de tal manera que para poder efectuar la oportuna demanda, inexcusablemente pasa por conocer la persona que ha escrito el contenido que a juicio del demandante vulnera el mismo, por lo que la solicitud de identificación de la persona que resulte titular de la página web en que se vierten las imputaciones se presenta como adecuada al fin pretendido en los términos del artículo 258 de la Ley procesal, pues como es doctrina constitucional reiterada el TC, ha dicho en innumerables resoluciones que tales Derechos están colocados en una posición preferente y objeto de especial protección. Ciertamente el supuesto concreto no se encuentra contemplado de modo específico en el artículo 256 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues ni la Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo de Protección Civil del Derecho al Honor contempla la adopción de ninguna diligencia de averiguación –por lo que no puede incluirse el artículo 256.9 cuando dispone que podrán solicitarse todas aquéllas "diligencias y averiguaciones que, para la protección de determinados derechos, prevean las correspondientes leyes especiales" – ni cabría entenderlo dentro del supuesto del número 1º del citado precepto pues no es la persona a quien se dirigiría la demanda contra quien se interesan las diligencias preliminares, sino quien tiene acceso a esos datos.

Ahora, como recoge el AAP Pontevedra de 8 octubre 2008 "Este puede ser un ejemplo paradigmático puesto que sin menospreciar los sacrosantos -permítasenos la licencia a la Sala- "derechos de autor" ni los derivados de la propiedad industrial, no cabe duda de que por encima de ellos está la protección al Honor, y este sí, es un Derecho Fundamental. Los jueces hemos de buscar una salida a estas situaciones con las armas que el Ordenamiento Jurídico pone a nuestra disposición, sin convertirnos ni usurpar las funciones propias de otro Poder del Estado, en el caso el Legislativo, a fin de dar una respuesta constitucional a las pretensiones del justiciable... En esta tesitura...El art. 3.2 del C. Civil... permite con su aplicación llegar a la conclusión favorable para la adopción de la Diligencia de exhibición. Cuando el solicitante de la misma expone de una manera razonable los hechos de los que ha tenido noticia y de los que

pueden repercutir una lesión a su Derecho Fundamental al honor, va de suyo que recaiga una respuesta contundente por el Tribunal favorable a la obtención de Tutela judicial efectiva por su parte que, de no concederse, no sólo se claramente se le vulneraría sino que le abocaría seguramente a la interposición de una demanda infundada o, incluso, en el mejor de los casos, no habría lugar a formularla ... El art. 256.9 cuando emplea la palabra "averiguaciones" ya nos pone en la pista interpretativa que han de darse a estas Diligencias sin que veamos obstáculo a realizar una interpretación integradora a todos los números del citado precepto, de modo que a la exhibición de cosa (núm. 2) no hay por qué restarle esa misma finalidad que a la del núm. 9...En resumen, que este Tribunal considera que a la luz de lo expuesto, y principalmente de que nos hallamos ante la protección de un Derecho Fundamental y que el Sr. Isidro ha actuado por vía extrajudicial previamente para obtener la información ... podría aceptarse la Diligencia por el mismo instada, como único medio para poder obtener la tutela judicial efectiva por exhibición de la grabación sonora de la noticia.”.

Así las cosas en el presente caso, no parece que el demandante tenga otro modo de identificar a la persona que desde una página web está realizando imputaciones que el mismo considera ofensivas en su honor, por lo que procede la desestimación de la oposición, no resultando por otro lado acreditado la imposibilidad de identificación alegada por la demandada, alegando que tan sólo conserva los datos durante 8 meses, pues la página permanece y no se alegan las razones ni la norma legal que determine la innecesariedad de los datos transcurrido el citado plazo.

TERCERO.- De conformidad a lo establecido De conformidad con lo establecido en el artículo 396-2 de la LEC, habiendo sido consentido el desistimiento por los codemandados no procede la imposición de costas de GOOGLE SPAIN, S.L.; con respecto a GOOGLE, INC, de conformidad a lo establecido en el artículo 260-3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se imponen las costas de este incidente a la parte demandada.

En atención a lo expuesto y vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

- 1.- Se tiene por desistida a _____ de la acción ejercitada contra GOOGLE SPAIN, S.L., sin imposición de costas.
- 2.- Se considera injustificada la oposición de GOOGLE, INC a las Diligencias Preliminares solicitadas por _____ y en su consecuencia se señala para la exhibición de los documentos solicitados el próximo día 10:00 HORAS. Todo ello con expresa imposición de las costas de este incidente a la demandada.

Notifíquese esta Resolución a las partes advirtiéndoles que contra la misma no cabe recurso.

Así por éste auto yo, _____ Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 13 de Madrid, lo pronuncio, mando y firmo.